



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo por Asignación  
**Expediente:** 110013336038201800083-00  
**Demandante:** Margoth Parra Rojas y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Trámite medida cautelar

Con auto del 18 de enero de 2021, el Despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que precisara con exactitud las entidades bancarias a quienes pretendía se oficiara para el decreto de la medida cautelar, que adelantara las gestiones necesarias con el fin de poder identificar plenamente a la entidad ejecutada y que indicara los números de cuentas bancarias frente a las cuales pretendía dirigir dicha medida; en el mismo auto se ordenó a la secretaria del Juzgado nuevamente la comunicación del embargo decretado con auto de 5 de noviembre de 2019 al Banco Davivienda S.A y a Banco de Colombia S.A.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021, solicitó officiar y decretar el embargo de los dineros que estén a nombre de la entidad ejecutada de las cuentas bancarias de las siguientes entidades: Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria Scotiabank-Bank, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Granahorrar, Banco Santander – Colombia, Banco de Crédito y Grupo Aval de Colombia. Además, manifestó que respecto de los números de las cuentas bancarias de la demanda, las entidades financieras no están autorizadas para brindar esa información, por ser restringida para cualquiera particular ante el amparo del Habeas Data.

El 12 de abril de 2021, la Auxiliar de Departamento I, Sección de embargos, del Banco Colombia S.A, mediante oficio No. 90906298, informó la imposibilidad de proceder con el embargo, puesto que los NITS relacionados no pertenecen al demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

A través de correo electrónico del 29 de abril del 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó que, con base en la repuesta dada por el Banco de Colombia S.A., se proceda con lo plasmado en auto del 18 de enero de 2021, esto es, formalizar una queja por parte del Despacho ante la Superintendencia Financiera para que determine si hay lugar a imponer algún tipo de sanción.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que no se libraron los oficios para comunicar nuevamente la medida de embargo decretada con auto de 5 de noviembre de 2019, dirigida al Banco de Colombia y al Banco Davivienda, en el que se le advirtiera que, de persistir en su negativa a acatar la orden judicial, bajo el argumento de que el NIT de la entidad demandada no corresponde a sabiendas que en Colombia solamente existe un Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se formalizará una queja por parte de este Despacho ante la Superintendencia Financiera para que determine si hay lugar a imponer algún tipo de sanción a esas entidades bancarias, y además se impondrá al gerente de esas entidades multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, y al amparo de los poderes correccionales del juez previstos en la Ley 270 de 1996.

Ahora, la comunicación brindada por Bancolombia en la que refiere que el NIT relacionado no pertenece al demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es en respuesta al oficio del Despacho del 19 de febrero de 2020 No. J38-

00263-00, el cual fue librado antes de que se le advirtiera a la entidad que si persistía en esa respuesta se impondrían las sanciones arriba mencionadas.

Respecto de lo anterior, el Despacho ordenará a la secretaria del juzgado que de forma inmediata cumpla la orden impartida en el numeral tercero del auto de 18 de enero de 2021, indicando que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se identifica con el NIT 800141397-5.

En lo que tiene que ver con la extensión de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, el Despacho precisa que no es viable decretar una medida cautelar de la forma como se solicita, esto es, de los dineros que se encuentren a cualquier título y cuya titularidad sea del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en las referidas entidades bancarias, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que : “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”.

Lo anterior, en razón a que si se llegan a afectar varias cuentas, es posible que se retenga una suma muy superior a la que autoriza el ordenamiento jurídico, lo que a la postre puede configurar un daño por exceso en la medida. En caso de que no se haga efectiva la medida respecto de las cuentas ya decretadas, se procederá a decretar la medida sobre las demás entidades financieras informadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decretó de extensión de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del juzgado que **INMEDIATAMENTE** cumpla la orden impartida en el numeral 3° del auto de 18 de enero de 2021, en el sentido de comunicar la medida a los bancos allí indicados, precisando que el NIT del Ministerio de Defensa Nacional es 800141397-5. Si las entidades bancarias aducen que este no es el NIT de la entidad, suministrarán el que en realidad corresponda para que la secretaria elabore nuevos oficios sin necesidad de auto que así lo ordene. Con fundamento en los poderes correccionales del juez, se advierte a las mencionadas entidades financieras que el incumplimiento de esta orden dará lugar a sancionarlos con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44-3).

**TERCERO:** Para el trámite de lo anterior, la parte ejecutante deberá radicar nuevamente los oficios entregados por la secretaria del Despacho acompañados de copia del presente auto y las providencias mencionadas en precedencia, mediante las cuales se decretaron las respectivas medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:juancarmona46@hotmail.com">juancarmona46@hotmail.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.

Código de verificación: **7d9c8a3830627808f09901e850f11b04a82745e62a02649e64c186efd1180817**  
Documento generado en 18/05/2021 04:10:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**